

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ-135-1149-2023 del 25 de julio del 2023, se denuncia ante la Corporación "incendio forestal el día 22 de julio, al parecer provocado por personas no identificadas, en los terrenos de propiedad del señor Mario Bedoya ubicado en el sector de aguas frías vía Santo Domingo", hechos ocurridos en la vereda la Aldea del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que el día 27 de julio del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el sitio con coordenada -X: 75° 13' 11.54", Y: 6° 29' 12.77", Z: 13210, ubicado en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo; generándose el informe técnico N° IT-04895-2023 del 08 de agosto del 2023, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

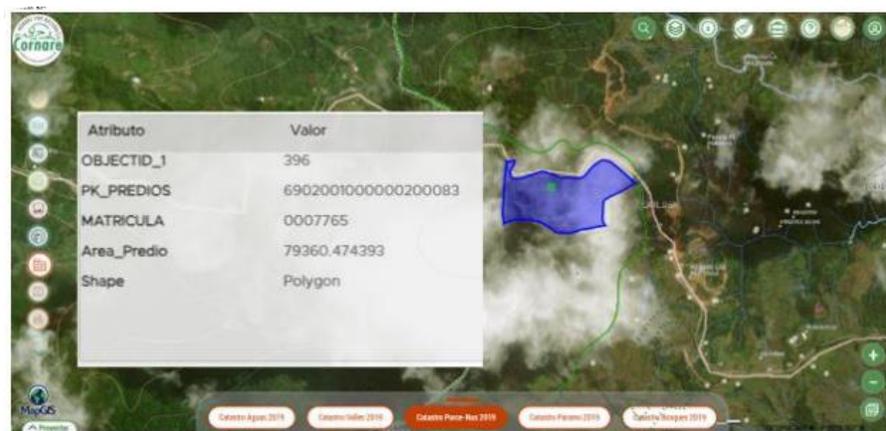


Figura 1. Ubicación de predio

En el sitio de la afectación se identificó tres puntos dispersos de incineración al borde de la vía principal, en el predio identificado Con FMI 026- 0007765, con un área de 7.9 Ha, según Geoportal Interno de Cornare, de los cuales uno de los puntos presenta la quema de mayor

extensión con un área aproximada de 2 Ha, afectando los recursos naturales especialmente la flora nativa de la región.



Figura 2. Quema a cielo abierto de parte del predio

En el predio se evidenció que se estaba realizando limpia de rastrojos bajos para adecuación de Potreros y no se observa aprovechamiento de especies arbóreas, además en el sitio no se encontró personal trabajando.



Figura 3. Limpia de rastrojos bajos

No se evidenció fuentes de agua cercanas al sitio de la quema, actualmente el predio cuenta con suelos correspondiente a bosque secundario de regeneración natural y potreros.

En Conversación Telefónica con la señora Adriana Rita Villada Londoño (quejosa) manifiesta, "que el predio pertenece al señor Mario Bedoya e indica como llegar a la vivienda del señor y argumenta no conocer las personas que realizaron la quema y en la zona se ha atendido por parte de los Bomberos varios asuntos por quema".

Una vez realizado el recorrido en el predio, se llegó hasta la vivienda del señor Mario Bedoya y el señor Samuel Bedoya, quienes manifiestan no tener conocimiento de quien realizo la quema, dado que el predio se encuentra lindante con la vía, lo que se estaba realizando era limpia de rastrojos bajos como helechos para adecuar el potrero, sin intervención de bosque, además tienen muy claro que está prohibido las quemas, no obstante, argumentan que el predio es de 13 herederos familia Bedoya Osorno, predio que está en proceso de sucesión"

Es de tener presente que la quema del suelo perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes.

Además, las quemas contribuyen al calentamiento global por la liberación de CO2 y afectan la calidad del aire.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Sin embargo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

En la visita en campo el Señor Samuel de Jesús Bedoya Osorno identificado con cédula de ciudadanía No. 3603343, diligencia y firma la autorización de notificación electrónica como representante de los herederos Bedoya Osorno.

El predio identificado con FMI 026- 0007765, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 7.9 Ha y se puede determinar que el predio se encuentra sin determinantes ambientales, fuera del polígono de Zonificación Ambiental.

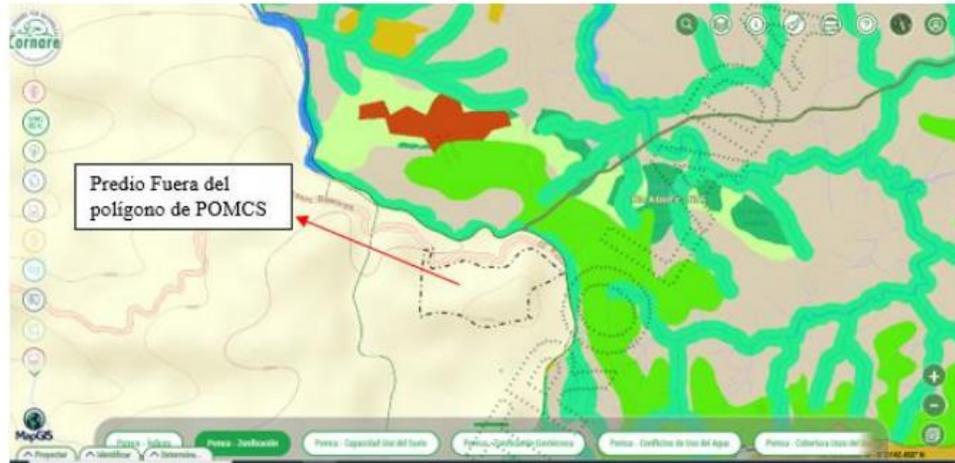


Figura 4. Sin Determinantes Ambientales

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con FMI 026- 0007765, PK- predio 6902001000000200083 se realizaron actividades de quemas, en un área aproximada de 2 Ha, afectando principalmente el recurso flora de la zona, además de ser una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental, perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes.

Los propietarios del predio son los herederos de la familia Bedoya Osorno, predio que se encuentra en sucesión. No se logró identificar la persona responsable de la quema.

En este predio no se ubican fuentes hídricas que hubiesen sido afectadas.

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

Se cuenta con Autorización electrónico a través de WhatsApp, firmada por el señor Jesús Bedoya Osorno identificado con cédula de ciudadanía No. 3603343, en representación de los herederos Bedoya Osorno.

El predio no se encuentra dentro de los polígonos del POMCA, por tal motivo no cuenta con Determinantes Ambientales (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04895-2023 del 08 de agosto del 2023 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1149-2023 del 25 de julio del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-04895-2023 del 08 de agosto del 2023

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Requerir al señor SAMUEL DE JESÚS BEDOYA OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3603343, en calidad de representante de los herederos Bedoya Osorno, para que en un término máximo de 30 días, informe ante esta Corporación si a la fecha se ha presentado ante la entidad municipal (inspección de policía) querrelas de policía por perturbación a la propiedad privada, por la quema realizada en su predio el día 22 de julio del presente año, de ser afirmativo, deberá suministrar copia de las acciones y diligencias adelantadas por ese despacho.
- Solicitar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, que una vez transcurrido el termino otorgado al señor BEDOYA OSORNO, se realice la evaluación de la información que reposa en el expediente y se realice visita de control y seguimiento en el predio intervenido, con el fin de verificar su estado actual, y de esta manera determinar si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la queja ambiental N° SCQ-135-1149-2023 del 25 de julio del 2023, del Informe técnico de queja No. IT-04895-2023 del 08 de agosto del 2023 y de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL, SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO** y al **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación al señor **SAMUEL DE JESÚS BEDOYA OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3603343, en calidad de representante de los herederos Bedoya Osorno propietarios del predio intervenido; entregando copia íntegra del Informe de control y seguimiento N° IT-04895-2023 del 08 de agosto del 2023.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900342421
Proyectó: Abogada Paola Gómez
Fecha: 10/08/2023
Técnico: Weimar Riascos
Proceso: Abre Indagación preliminar